

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00189-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 15 de abril de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 206-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 09 de abril de 2026, el Proveído N° 310-2026-MPHCO/GT, de fecha 01 de abril de 2026, el Expediente N° 202611850 del 19 de marzo del 2026, la Resolución Gerencial N° 1537-2026-MPHCO-GT de fecha 04 de marzo de 2026, y;

CONSIDERANDO:



Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo";

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124".

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado **Oscar Cordova Basilio**, en su condición de **Gerente General de la Emp. Transp. B2-Morados**, interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 221°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2, del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 1537-2026-MPHCO-GT de fecha 04/03/2026, notificada con fecha 17/03/2026, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs.69, fue materia de impugnación con fecha 19/03/2026 mediante Expediente N° 202611850; esto es, dentro del plazo legal

Que, en principio, del caso, sub examine se advierte que, tras haberse efectuado la revisión y el análisis del expediente se advierte que el administrado fundamenta su recurso impugnatorio señalando:

La resolución se basa en una exigencia ilegal (violación del principio de legalidad) la entidad ha declarado improcedente la solicitud porque no se había especificado que vehículos operan en la Ruta A o Ruta B, esto es jurídicamente insostenible, dado que la Municipalidad ha creado un requisito inexistente, lo cual no solo invalida la observación, sino que compromete responsabilidad del funcionario.

La municipalidad se escuda en que no se subsano, pero el artículo 136 de la Ley establece que las observaciones solo proceden respecto de requisitos previstos en el TUPA, no esta en norma, entonces: no hay obligación de subsanar y no puede aplicarse apercibimiento de improcedencia.

Existe vulneración al principio de informalismo y eficacia, dado que las normas deben interpretarse en favor de la admisión de las pretensiones del administrado. La empresa cuenta con autorización vigente para operar Ruta A y Ruta B y la resolución habilitante no exige asignación de vehículo por ruta, la Municipalidad pretende introducir una condición nueva.

Que, del análisis del expediente se aprecia la Carta N° 731-2024-MPHCO-GT-SGCTTP, del 18 de noviembre, notificado personalmente al recurrente el 19 de noviembre del 2024, tal como consta a folios 60 del expediente, se le comunicó las observaciones advertidas a fin de que regularice las mismas, bajo apercibimiento de declarar improcedente su solicitud, siendo las siguientes:

EXPEDIENTE	PLACA	RUV	OBSERVACIONES
202451999	RENOVACIÓN		
	F1E365	M3914	- Vence TC y CMOV el 06/12/2024
	W3k469	M3578	- Adjuntar SOAT vigente de servicio público - Adjuntar revisión técnica vigente de servicio público - Realizar un pago por concepto de Certificado Municipal de operatividad vehicular
	W4Y530	M6020	- Vence TC y CMOV el 05/12/2024
	SUSTITUCIÓN		
	F4D685	NO TIENE	- Adjuntar copia de SOAT vigente de servicio publico
	W1D250	NO TIENE	- Adjuntar copia de SOAT vigente de servicio publico
	F2G006	M6525	- Vehículo ingresante se encuentra afiliado a la E.T expreso nueva esperanza S.A.C - Adjuntar copia de SOAT vigente de servicio publico

Que, pese a que el recurrente tenía pleno conocimiento de las observaciones anotadas en el cuadro precedente, a la fecha de interposición del recurso no ha cumplido con levantar las mismas, por el contrario en el recurso solo se limita a señalar que la identificación de rutas para los vehículos (A o B) es un requisito inexistente en el TUPA, empero cabe resaltar que, en la Resolución impugnada se expresa de manera clara y precisa que el administrado pese a que se le otorgo 05 días hábiles para regularizar las observaciones, este **NO las SUBSANO**, no haciendo mención en ningún párrafo a lo indicado por el recurrente, respecto a la asignación de vehículos para cada ruta, motivo por el cual el fundamento alegado carece de sustento.

Que, en este contexto, es de precisar que el TUPA de la entidad aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 057-2021-MPHCO, en el código PA108408D6 para Renovación de la Autorización de Circulación de Empresa con Personería Jurídica (vigencia 2 años), establece los siguientes requisitos:

1. Padrón de flota vehicular
2. **Adjuntar documentación según lo amerita el caso**
3. Pago por derecho de tramitación por renovación de autorización de circulación

Notas:

1. a) Adjuntar documentos básicos del vehículo en el caso de no estar vigente o ser diferente al presentado anteriormente
2. **b) La entrega de Tarjetas de Circulación es previo cumplimiento de lo dispuesto por Ordenanza Municipal.**

Que, asimismo, el código PA1084EE00 para Renovación del Certificado Municipal de Operatividad Vehicular de Vehículos Mayores (vigencia 1 año) establece los siguientes requisitos:

1. Padrón de flota vehicular
2. Pago por derecho de tramitación

Nota:

1. a) La entrega del Certificado Municipal de Operatividad Vehicular es a la persona jurídica y **previo cumplimiento de lo dispuesto por Ordenanza.**

Que, indicando expresamente en el ítem calificación del procedimiento que la aprobación automática está condicionada a que el administrado cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad.

Que, estando a lo establecido en el TUPA de la entidad, se evidencia que el administrado **no cumplió** con presentar los documentos necesarios para aprobar su solicitud tal como se describe en el cuadro del presente informe. Así las cosas, se evidencia que en el presente caso la improcedencia de la solicitud no se debe a un capricho de la entidad, sino que se basa en el incumplimiento de requisitos por parte de la empresa de transporte.

Que, mediante Informe Legal N° 206-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 09 de abril de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica sugiere: "Declarar infundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1537-2026-MPHCO-GT, de fecha 04/03/2026, interpuesto por el administrado Oscar Cordova Basilio, en su condición de Gerente General de la Empresa Transporte B2 morados S.C.R.L, consecuentemente se confirma el acto administrativo (...)"

Que, por todo lo esbozado, esta instancia administrativa no puede formarse un criterio diferente al que es materia de cuestionamiento, razón por la cual su recurso impugnatorio deviene en infundado, en mérito a que los argumentos que alega no enervan en nada la decisión adopta

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1537-2026-MPHCO-GT, de fecha 04/03/2026, interpuesto por el administrado Oscar Cordova Basilio, en su condición de Gerente General de la Empresa Transporte B2 morados S.C.R.L, consecuentemente se **CONFIRMA** el precitado acto administrativo; por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado Oscar Cordova Basilio, en su condición de Gerente General de la Empresa Transporte B2 morados S.C.R.L, en su domicilio procesal en el Jr. Crespo Castillo N° 610, Huánuco; para conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 81 folios en original.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM